



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-150  
28 de mayo de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora Yamile Ome Palencia, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso con radicación No. 2018-0064, la cual cursa en el Juzgado 001 Civil Municipal de Garzón, debido a la presunta dilación y mora en trámite procesal y, en el señalamiento de fecha para realización de audiencia.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 9 de mayo de 2019, se dispuso requerir al doctor Luis Felipe Clavijo Neuta para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, en su calidad de Juez 001 Civil Municipal de Garzón, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Señaló cronológicamente las actuaciones surtidas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado.
- 2.2. Indicó que el proceso tiene fijada como fecha para audiencia, el 30 de mayo de 2019, esperando que llegue la prueba grafológica, fundamental para adoptar una decisión de fondo.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, en su condición de Juez 001 Civil Municipal de Garzón, ha incurrido en mora o tardanza para tramitar el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicación No. 2018-0064, específicamente, en el señalamiento de fecha para la realización de audiencia.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*<sup>6</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

y (iii) *la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar*<sup>7</sup>.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la gestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

## 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Yamile Ome Palencia, indicando que el Juzgado 001 Civil Municipal de Garzón ha presentado mora y dilación en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicación No. 2018-0064, además, no ha procedido con el señalamiento de fecha para la audiencia.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar en la siguiente reseña procesal:

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Fecha	Actuación
09/02/2018	Radicación demanda.
13/02/2018	Auto admite demanda.
28/02/2018	Memorial parte demandante, allegando constancia envío citatorio para notificación personal de la demandada.
01/03/2018	Constancia Secretarial. Registra que el 23 de febrero de 2019 venció en silencio el término para comparecer la demandada notificarse de la demanda.
09/03/2018	Memorial de Combelly Morera Cabrera, interponiendo recurso reposición contra auto admisorio de la demanda.
15/03/2018	Auto resuelve tener a la demandada como notificada por conducta concluyente y ordena no tener en cuenta el recurso de reposición presentando.
23/03/2018	Memorial de Combelly Morera Cabrera, solicitando amparo de pobreza.
11/04/2018	Auto concede amparo de pobreza y designa a la abogada Lida Milena Montealegre V.
23/04/2018	Memorial abogada Lida Milena Montealegre Valenzuela, manifiesta declinar a la designación.
30/04/2018	Memorial apoderada judicial de la demandante, informando que la demandada cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de abogado.
16/05/2018	Sentencia del Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón, niega por improcedente acción de tutela promovida por la demandada.
25/06/2018	Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, confirma decisión del 16/05/2018.
31/07/2018	Memorial abogada Lida Marcela Fernández Reyes, apoderada judicial de la demandante, desiste de la solicitud del 30/04/2018.
02/08/2018	Auto reconoce personería a la abogada Lida Marcela Fernández Reyes y designa nueva abogada para el amparo de pobreza de la demandada.
14/08/2018	Se libra oficio a la abogada designada, Martha Cristina Salazar Santofimio.
03/09/2018	Memorial abogada Lida Marcela Fernández Reyes, apoderada judicial de la demandante, solicitando se libre nuevamente oficio para la apoderada del amparo de pobreza o se designe nueva abogada.
04/09/2018	Se libra nuevamente oficio a la abogada designada, Martha Cristina Salazar Santofimio.
17/09/2018	Acta posesión abogada Martha Cristina Salazar Santofimio.
20/09/2018	Memorial abogada Martha Cristina Salazar Santofimio contestando demanda y propone excepciones de mérito.
25/09/2018	Constancia Secretarial. Registra que se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.
28/09/2018	Memorial abogada Lida Marcela Fernández Reyes, apoderada judicial de la demandante, descurre el traslado de las excepciones de mérito.
05/10/2018	Auto dispone que previo a fijar fecha para audiencia, ordena a las partes y sus apoderados, adecuar la prueba testimonial, en razón a que no pueden decretarse más de dos testimonios por cada hecho.
10/10/2018	Memorial abogada Martha Cristina Salazar Santofimio, atiende requerimiento.
11/10/2018	Memorial abogada Lida Marcela Fernández Reyes, atiende requerimiento.
19/10/2018	Auto fija fecha para realizar audiencia el 14/02/2019 y decreta pruebas.
14/11/2018	Se libra oficio para el CTI de la Fiscalía, solicitando se realicen las tomas de las muestras grafológicas y se envíen a medicina legal, a efectos de establecer si la firma plasmada en el contrato de arrendamiento corresponde a la firma de la demandada.
11/02/2019	Se libra oficio a Credifuturo, en virtud de las pruebas decretadas y a Medicina Legal para la prueba grafológica.
12/02/2019	Memorial abogada Martha Cristina Salazar Santofimio, solicitando el aplazamiento de la audiencia, por no haberse recolectado la prueba grafológica ordenada.
12/02/2019	Auto accede a lo peticionado por la abogada de la parte demandada y fija fecha para realizar audiencia el 30/05/2019.
13/02/2019	Memorial abogada Lida Marcela Fernández Reyes, insiste en la realización de la audiencia para el 14/02/2019, proponiendo recurso de reposición contra auto del 12/02/2019.
19/02/2019	Memorial abogada Lida Marcela Fernández Reyes, solicita corrección del oficio librado al Instituto Nacional de Medicina Legal, en razón a que la referencia del proceso quedó errada.
19/02/2019	Se libra oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal, teniendo en cuenta la observación presentada.
18/03/2019	Oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal, solicitando la remisión de los documentos necesario para la prueba grafológica.
19/03/2019	Constancia Secretarial. Registra que requirió a la demandada para que aportar los documentos necesarios para la realización de la prueba.
22/03/2019	Memorial de la demandada, allegando documentación requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
08/04/2019	Se libra oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal, adjuntando documentación requerida.

Conforme a lo anterior, esta Corporación encuentra que el tiempo transcurrido en el proceso es justificado, sin que se evidencie desatención alguna que origine mora judicial o tardanza dentro del trámite procesal, ya que la actuación desplegada por el operador judicial se desarrolló bajo la observancia de los términos procesales.

Aunado a ello, en el curso procesal del asunto se habían presentado diferentes peticiones que se debieron atender y resolver, lo que permite desvirtuar que el procedimiento se haya encontrado con inactividad sistemática imputable al funcionario vigilado. De ahí que, las actuaciones surtidas correspondieron a actos propios para la definición de éste y, está claro que las mismas, se presentaron con ocasión del normal desarrollo del proceso.

Ahora bien, se observó que la fecha para la realización de la audiencia, se había fijado con auto del 12 de febrero de 2019, es decir, antes de radicada la solicitud de vigilancia, lo que permite colegir

que no se puede predicar existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere la señora Ome Palencia fueron decididas antes que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver.

De otro lado, la solicitante de esta vigilancia, refiere la inconformidad frente a algunas decisiones adoptadas por el operador judicial, aspecto que no puede ser refutado por esta Corporación, dado que el mecanismo de Vigilancia Judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, ya que éstas gozan de autonomía judicial y sus determinaciones se encuentran dentro de la discrecionalidad de que está provisto el funcionario.

En este orden de ideas, este Consejo Seccional advierte que la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales. Sin embargo, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, señala:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

Del mismo modo, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Así las cosas, la inconformidad de la señora Yamile Ome Palencia frente a las decisiones proferidas por el juez, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, no puede ser discutido en el trámite de vigilancia judicial administrativa, competencia de esta Corporación, cuyo único propósito es la verificación de una oportuna administración de justicia, traducido en el control de términos procesales.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, Juez 001 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, Juez 001 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Yamile Ome Palencia en su condición de solicitante, y al doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, Juez 001 Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva – Huila.



**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/DADP.